



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA
Aprobado Acta No. 1324 de la fecha.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto

Se ocupa la Sala de resolver la acción de tutela promovida por el señor **Olegario Acosta Guerra** en contra del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, igualdad y libertad de elegir profesión y oficio.

Actuación a la que se vinculó a la Fiscalía Quince Seccional de Manizales¹, Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas² y

¹ Por ser la dependencia que adelantaba la actuación en sede de investigación.
² Frente a quien se mencionó en el escrito haber remitido una solicitud.



Consejo Superior de la Judicatura³, en la medida que podrían tener responsabilidad o interés en el presente asunto.

2. Antecedentes y actuación procesal

2.1 Aludió el actor constitucional que el 13 de junio de 2013 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales viabilizó la preclusión investigación penal con radicado 170016106799201381197, adelantada por la Fiscalía Quince Seccional de Manizales en su contra, por el presunto punible de falsedad en documento.

Sumó que, pese a que lo anterior no le generó un antecedente penal, en la página web de la Rama Judicial aparecen múltiples anotaciones relacionadas con el caso, lo que le ha afectado en el campo laboral. Pues se dedica al transporte de carga y al radicar su hoja de vida en empresas del rubro se prescinde de sus servicios, justamente en razón de lo reseñado.

Aludió que, con el ánimo de sortear dicha dificultad, formuló diversas peticiones ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, e incluso al Consejo Seccional de la Judicatura, y aunque se emitieron respuestas frente a lo pedido, todavía no se soluciona la dificultad por la que atraviesa. Aseveró, que dicha

³ Por cuanto entre los anexos obra un escrito dirigido a dicha autoridad.



situación le perjudica por cuanto no cuenta con otro tipo de oportunidades laborales y se encuentra “bloqueado”, lo que le impide gozar de una vida en condiciones dignas.

2.2. Con auto del 18 de septiembre de 2024 esta Colegiatura admitió la acción de tutela en contra Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, vio necesario integrar el contradictorio con la Fiscalía Quince Seccional de Manizales, Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y el Consejo Superior de la Judicatura⁴, como también efectuar un decreto probatorio⁵.

⁴ Por cuanto entre los anexos obra un escrito dirigido a dicha autoridad.

⁵ Se solicitó al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales: “I) Efectuar un recuento pormenorizado de lo actuado al interior de la NUNC 170016106799201381197, incluyendo fechas y decisiones, aportando el respectivo soporte documental. II) De haberse surtido la preclusión, en la manera descrita por el accionante, cuál fue el tratamiento que le dio a los datos del proceso, enfatizando lo que atañe a las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y profundizando en: qué tipo de anotaciones se efectuaron, en qué fecha, cuál su contenido y alcance. Así mismo, si se dispuso el archivo del asunto a través de dicha base de datos, allegar soportes. III) Enterará si recibió la petición incluida en los anexos de la tutela, cuál fue el impulso que se le otorgó y si con ocasión de lo pedido desplegó alguna actuación. De ser así, informar sus resultados y si se los comunicó al interesado. Circulando los soportes debidos.”. Al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía Quince Seccional de Manizales “I) Enterarán sobre si recibieron solicitudes de parte del señor **Olegario Acosta Guerra** respecto del ocultamiento o supresión de la información que sobre aquél repose en sus dependencias, en relación con la NUNC 170016106799201381197, cuál fue el impulso que se le otorgó y si con ocasión de lo pedido desplegó alguna actuación. De ser así, informar sus resultados y si se los comunicó al interesado. Circulando los soportes del caso”, y al señor **Olegario Acosta Guerra** que, “en el menor tiempo posible allegara a la Sala los comprobantes de radicación de los derechos de petición adjuntados como anexos y que especifique, de manera clara y concreta, el propósito con que instauró la acción de tutela”.



3. Respuestas

3.1. El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales corroboró que adelantó el proceso con radicado 17001610679920138119700, en contra del señor Olegario Acosta Guerra, por el presunto punible de uso de documento falso, atendiendo una solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía General de la Nación el 13 de junio de 2013, procediendo a su decreto.

Agregó que, mediante el oficio No. 2059 del 30 de septiembre de 2013 solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías y Comando de la SIJIN realizar las actualizaciones, difusiones y anotaciones del caso. Que, el pasado 9 de agosto el señor **Acosta Guerra** incoó un derecho de petición solicitando:

“1.- Respetuosamente, solicito su colaboración compartiendo el auto mediante el cual, se declaró precluida la investigación NUNC170016106799201381197, que, en su momento fue adelantada en mi contra. Incluida las constancias secretariales y notificaciones realizadas.”

Lo que contestó el 19 de septiembre de 2024, toda vez que se debió conseguir el proceso al archivo central. También, que en esa ocasión aquél impetró:

“2.- Respetuosamente, solicito su colaboración ordenando a quien corresponda, suprimir de la base de datos de la página web de la rama judicial, el registro de la investigación NUNC170016106799201381197, que, en su momento fue adelantada en

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

mi contra y, hoy, se encuentra precluida.”

Aspecto que atendió el 16 de agosto de 2024, adjuntando la captura de pantalla del ocultamiento de la información gestionado en el aplicativo Justicia Siglo XXI, que puede ser consultado por el público, lo que se había desplegado desde el 13 de junio de 2013. Sobre lo gestionado al interior del aludido radicado, relacionó:

“1. El proceso fue radicado a este Despacho el día 28 de mayo de 2013.

2. Solicitud de preclusión, se surtió el 13 de junio de 2013, tras escucharse los argumentos de la Fiscalía en cabeza de la Dra. Claudia Patricia Henao Oviedo y los de la Defensa quien coadyuvó la solicitud preclusiva de la Fiscal, esta Célula Judicial resolvió declarar la preclusión de la investigación y sin que la decisión fuera recurrida, adquirió firmeza jurídica y obtuvo efectos de cosa juzgada.

3. A través de Oficio No. 2059 del 30 de septiembre de 2013 informó a la dirección seccional de fiscalía de Manizales Caldas, que la decisión de preclusión del 13 de junio de 2013 quedó debidamente ejecutoriada en esa fecha al no haberse impugnado, ello, con la finalidad de que hiciera las actualizaciones, anotaciones y difusiones que sean del caso.

4. Por medio de Oficio No. 2058 del 30 de septiembre de 2013 informó al comandante SIJIN DECAL que, que la decisión de preclusión del 13 de junio de 2013 quedó debidamente ejecutoriada en esa fecha al no haberse impugnado, ello, con la finalidad de que hiciera las actualizaciones, anotaciones y difusiones que sean del caso.”.

3.2. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que el problema jurídico implicaba verificar si las demandadas se habían abstenido de ocultar la información relacionada con el proceso penal cursado en contra del actor constitucional.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Esbozó que, revisado su buzón de correo electrónico - *protecciondatospersonales@deaj.ramajudicial.gov.co*-, determinó que la petición mencionada por el accionante no fue recepcionada, luego en lo que respecta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no era posible atribuirle vulneración de derechos.

Destacó que su Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encargaba de ofrecer soporte y apoyo técnico frente a los diferentes programas técnicos y/o informáticos que se le asignaban, sin ser responsable de la información que se alojaba en el aplicativo “*Consulta de Procesos Nacional Unificada*”, publicada en la página web de la Rama Judicial, alimentado por el aplicativo Justicia XXI.

Señaló que los Despachos Judiciales cuentan con las herramientas para efectuar las modificaciones a que haya lugar para proteger los datos y actuaciones procesales, así como para ingresar, modificar y mantener actualizados los contenidos publicados en el Portal de la Rama judicial, de modo que les concernía a aquellos o los Centros de Servicios Judiciales, según el caso, solventar solicitudes como las de estudio.

Precisó que la información relevante del proceso “*no puede ser eliminada o borrada del sistema, por cuanto forma parte del Archivo histórico judicial procesal que se lleva en la Rama Judicial bajo los preceptos legales que rigen el acceso a la información pública*”, acotando que “*la gestión de*

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

anonimización de los datos personales que puedan dar lugar a la identificación e individualización del accionante, requiere adelantar un proceso de ocultamiento de dicha información relacionada con los procesos en los que haya sido parte y es un procedimiento que por competencia atañe exclusivamente a los jueces de la causa”.

3.3. De su lado, el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- aludió que el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Unidad de Transformación Digital e Informática “*lidera el tema protección de datos personales*”, y tiene prevista la dirección electrónica *protecciondatospersonales@deaj.ramajudicial.gov.co* para recepcionar y tramitar las solicitudes que al respecto se eleven.

Además, que dicha dependencia instituyó el “*Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente-SIGCMA - proceso gestión tecnológica - de los siguientes manuales: 1) Sistema de Gestión de Seguridad de la Información; ii) Protección de Datos personales y, iii) Políticas y directrices de Seguridad de la información, a través de los cuales establece lineamientos y las políticas de seguridad de la información que tienen como propósito garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información gestionados por todos los procesos: estratégicos, misionales, de apoyo, y de evaluación de la Rama Judicial*”.

Frente a lo relacionado como Centro de Documentación Judicial, sostuvo que funge como administrador funcional del portal web *www.ramajudicial.gov.co*, y su responsabilidad era garantizar



el espacio para la publicación de la información administrativa y judicial producida por las diferentes dependencias del organismo judicial. Entre tanto, el apartado de “*Consulta de Procesos*”, era administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Unidad de Transformación Digital e Informática.

Replicó que no tiene permisos, facultad o competencia para diligenciar o modificar información en el sistema de “*consulta de procesos nacional unificada*”, por lo que no era viable endilgarle responsabilidad en el caso de estudio.

3.4. La Fiscalía Quince Seccional de Manizales comentó que adelantó indagación por la presunta comisión del delito de uso de documento falso por parte del señor **Acosta Guerra**, asunto en el que se elevó solicitud de preclusión el 28 de mayo de 2013, correspondiéndole al Juzgado Sexto Penal de Circuito, quien el 13 de junio de ese año se inclinó a precluir la investigación conforme el artículo 332 numerales 1 y 4 del C.P.P., lo que conllevó a la cesación del asunto con efectos de cosa juzgada.

Expuso que en marzo de 2023 recibió una solicitud de parte del gestor constitucional relacionada con la actualización de lo anotado en la noticia criminal 170016106799201381197, y la respuesta brindada estribó en que la decisión tomada por el Juzgado Sexto Penal de Circuito no generaba antecedentes y que la información registrada en el Sistema de Información Misional



SPOA, se trataba de anotaciones con las que se alimenta la base de datos de la Fiscalía General de la Nación.

3.5. A su turno, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas relacionó que, aunque el señor **Olegario Acosta Guerra** señaló haber radicado una solicitud ante el “*Consejo Seccional*” sin que hasta el momento se hubiera dado solución al inconveniente que denuncia, la solicitud que obra en el cartulario fue remitida a través de correos electrónicos que no le pertenecen. Además, obra una petición fechada a 9 de agosto de los cursantes, siendo redireccionada al Consejo Superior de la Judicatura.

Develó que no le asiste la facultad de intervenir en los procesos judiciales, así como tampoco para inmiscuirse en cuestiones que se relacione con la “*eliminación, modificación u ocultamiento de información almacenada en los diferentes sistemas de gestión judicial*”, lo que es del resorte de cada Despacho.

4. Consideraciones

4.1. Teniendo en cuenta la anterior reseña fáctica y procesal, concierne al Tribunal, a quien le reviste competencia conforme a lo pautado en el artículo 86 de la Constitución Política, determinar si las autoridades involucradas en el accionar han transgredido los



derechos fundamentales invocados por el señor **Olegario Acosta Guerra**, como se aludió.

De tal manera que, en esta oportunidad, el problema jurídico planteado estriba en establecer si, frente a lo registrado en el sistema nacional de consulta de procesos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y pese a la solicitud de ocultamiento elevada por el gestor constitucional ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito, así como lo procedido por esta dependencia, con respecto a lo circulado en la causa penal con radicado 170016106799201381197, subsiste una trasgresión que es menester conculcar.

Advirtiéndose desde ya que habrá de prodigarse el amparo constitucional, empero frente a los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad y *habeas data*.

4.2. De cara al fondo de la problemática, sea lo primero rememorar que el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo preferente y sumario, por medio del cual las personas se encuentran facultadas para solicitar de forma inmediata la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que aquéllos se encuentren amenazados o vulnerados tanto por autoridades públicas como por particulares en ciertos escenarios.



Rescátese que, el ordenamiento jurídico no fijó un lapso para incoar dicha solicitud, de ahí que la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisara que “esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado”, y que la “exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica y (iii) impedir el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia”⁶, aquello implica la inmediatez en la presentación de la demanda.

Se entiende, además, que esta figura constitucional ostenta un carácter de acción subsidiaria y de naturaleza residual, es decir, solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa y no es viable contra situaciones consumadas e irreversibles.

4.3. En el asunto en examen, la demanda surge procedente en la medida que está acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa⁷ como por pasiva⁸, la inmediatez se alcanza y al actor constitucional no le asiste otro medio idóneo para conseguir la protección efectiva de sus derechos fundamentales⁹.

⁶ Sentencia de tutela T 005 de 2022.

⁷ El señor **Olegario Acosta Guerra** es el titular de los derechos fundamentales cuya protección demanda.

⁸ El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales es el responsable de alimentar la base de datos Justicia Siglo XXI, siendo este el contenido que se refleja en la consulta nacional de procesos unificada de la Rama Judicial. Entre tanto, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de su Unidad de Transformación Digital e Informática, es el administrador del dominio, mientras que el Centro de Documentación Judicial la encargada de la página web www.ramajudicial.gov.co.

⁹ El gestor constitucional ya había solicitado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito ejecutar las acciones necesarias para ocultar la información que sobre él reposa en la consulta nacional de proceso unificada, sin que se solucionara el impase ventilado en la presente acción.



4.4. Establecido lo precedente, cabe referir que el artículo 15 de la Constitución Política prevé que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. De forma análoga, en su segundo inciso, señala que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”.

Dicho postulado ha sido desarrollado por la senda de la jurisprudencia del órgano de cierre en materia constitucional, así:

“El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).”¹⁰

4.5. De igual manera, los derechos a la honra y el buen nombre gozan de protección constitucional por conducto también del artículo 15 del precitado Pacto de Derechos, así: “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

¹⁰ Sentencia de unificación SU 139 de 2021.



Según la Corte Constitucional, el derecho al buen nombre, en una de sus facetas, se entiende *“como la imagen o reputación que un ciudadano ostenta frente a la comunidad de la cual hace parte, implica la protección constitucional frente a expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. Constituye uno de los más valiosos elementos del capital moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocido tanto por el Estado, como por la sociedad”*¹¹.

4.6. En lo que concierne al derecho a la intimidad, aquella se ha erigido como: *“el espacio exclusivo de cada uno, [la] órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley»*. La intimidad es también *«el espacio de personalidad de los sujetos que no puede llegar a ser por ningún motivo, salvo por su propia elección, de dominio público*.

118. Como es *«un elemento esencial del ser»* el derecho a la intimidad *«se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico»*. La jurisprudencia

¹¹ Sentencia T 398 2023.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

constitucional también ha advertido que el ámbito personalísimo en el que se ubica el derecho a la intimidad comprende, entre otros, «[...] aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños»¹².

4.7. De mano de lo referido, cabe acotar que el órgano de cierre en materia constitucional ha identificado una tensión entre la información reportada en las bases de datos judiciales con las prerrogativas en desarrollo, es decir, *habeas data*, honra, buen nombre e intimidad, diferenciando entre información pública¹³, semiprivada¹⁴, privada¹⁵ y reservada¹⁶.

De igual manera, frente a los “*distintos grados de acceso a los datos, su protección está íntimamente relacionada con la sensibilidad de la información y el riesgo que represente para su titular. Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 se refirió a los datos sensibles como aquellos que “afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación”*”. Esta categoría debe ser *tenida en cuenta por la entidad a cargo de la administración de los datos para*

¹² Sentencia SU 335 de 2022.

¹³ Sentencia T 398 2023 “que según los mandatos de ley o constitucionales puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna, aun cuando se trate de información general, privada o personal”.

¹⁴ Ibidem “aquellos datos que versan sobre la información personal o impersonal que no haga parte de la información pública. Para su acceso y conocimiento existe un grado mínimo de limitación y sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales”.

¹⁵ Ibidem “versa sobre información personal, pues hace parte del ámbito propio del sujeto a quien le incumbe, y solo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones”.

¹⁶ Ibidem “datos que sólo incumben a su titular en razón a que está íntimamente vinculada con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la intimidad o a la libertad. Se encuentra reservada y en principio no puede ser obtenida ni ofrecida ni siquiera por orden de autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones. Excepcionalmente puede requerirse, cuando el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal”.



la debida aplicación de los principios que gobiernan la administración de los datos personales y la garantía del derecho fundamental al habeas data”¹⁷.

4.8. Sin perder de vista el anterior recuento normativo jurisprudencial, retómese que, según lo revelado en el libelo, el señor **Olegario Acosta Guerra** ha perdido oportunidades laborales en virtud a la información que reposa en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada de la rama judicial, frente a la actuación con radicado 170016106799201381197, viéndose excluido de su oficio -transportador de carga-, lo que, en criterio de la Sala, se erige como una suerte de discriminación.

4.9. Frente a lo alertado, la Colegiatura pudo corroborar que, pese a que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales¹⁸ marcara la opción de “No Ver Proceso” en el Sistema Justicia Siglo XXI, de la siguiente manera:

The screenshot shows a web application interface for the "Sistema Justicia Siglo XXI". At the top, there's a menu bar with "Proceso", "Ver", "Opciones", and "Ayuda". Below this is a search bar with fields for "No. Proceso:", "MANIZALES (CALDAS)", "Policia Nacional", "Policia Judicial", and a "Buscar Proceso" button. The main area is divided into sections: "Información Principal", "Sujetos", "Secretaría", "Despacho", and "Finalización". The "Información Principal" section contains fields for "Demandante:", "Demandado:", "Area:", "Tipo de Proceso:", "Clase de Proceso:", "Subclase:", "Tipo de Recurso:", "Despacho:", and "Asunto a tratar:". The "Demandado:" field is filled with "OLEGARIO ACOSTA GUERRA". The "Area:" field is filled with "0004" and "Penal". The "Tipo de Proceso:" field is filled with "0406" and "Delitos Contra la Fe Pública". The "Clase de Proceso:" field is filled with "0429" and "Falsedad en documentos". The "Subclase:" field is filled with "0656" and "Uso de documento falso". The "Tipo de Recurso:" field is filled with "0000" and "Sin Tipo de Recurso". The "Despacho:" field is filled with "JUZGADO 6 PENAL CTO DE CONOCIMIENTO". The "Asunto a tratar:" field is filled with "NUMERO INTERNO 9757 - SOLICITUD DE PRECLUSION". To the right of these fields, there's a section for "DETENIDO" with fields for "Cédula:", "Fecha:", "Hora:", "Ubicación:", and "En:". The "DETENIDO" section is highlighted with a green circle. The "En:" field is filled with "0000" and "Sin instancia". The "No Ver Proceso:" checkbox is checked, and the "Blanquear todo" button is visible. At the bottom, there's a section for "Actuaciones de los Ciclos" with a "Buscar" button.

¹⁷ Ibidem.
¹⁸ Despacho en el que cursó la preclusión surtida al interior de la referida causa penal, quien por demás la viabilizó.



Lo cierto es que, tras incluir el nombre completo del accionante en la consulta de procesos nacional unificada dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, con facilidad arroja:

Consejo Superior de la JudicaturaCorte Suprema de JusticiaConsejo de EstadoCorte ConstitucionalComisión Nacional de Disciplina Judicial

27 de Sep - 2024

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Regresar a opciones de Consulta

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social

Olegario Acosta Guerra

Departamento

Seleccione ...

Ciudad

Entidad

Especialidad

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	17001220400020240020600	2024-09-13 2024-09-13	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - MANIZALES * (CALDAS)	Demandante: OLEGARIO - ACOSTA GUERRA Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
☐	170010679920138119700	2013-04-08 2013-06-13	DESPACHO 006 - JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL CON FUNCIÓN DE CONCILIAMIENTO - MANIZALES * (CALDAS)	Demandante: LA FIEL PUBLICA Demandado: OLEGARIO ACOSTA GUERRA Fiscalía: CLAUDIA PATRICIA HENAO OVIEDO Numero Interno: NUMERO INTERNO 1970 Defensores Públicos: SILVIA CARDONA SALDARRIAGA
☐	52001311000420170028700	2017-10-05 2017-12-05	JUZGADO 004 DE FAMILIA DE PASTO (NARIÑO)	Demandante: OLEGARIO ACOSTA GUERRA Demandado: LIDIA MARILU ACOSTA
☐	52001333100420070020601	2007-10-17 2008-11-28	JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE PASTO (NARIÑO)	Demandante: OLEGARIO ACOSTA GUERRA Demandado: LIDIA MARILU ACOSTA Demandante: IVAN ALFREDO - ACOSTA GUERRA Demandante: OLEGARIO - ACOSTA GUERRA Demandante: CLAUDIA AMOFALDA - ACOSTA GUERRA Demandante: PERCIDES LILIANA - ACOSTA GUERRA Demandante: BERNARDO LEONCIO - ACOSTA GUERRA Demandante: AZAEL ARISTIDES - ACOSTA GUERRA Demandante: ALFONSO - ACOSTA GUERRA Demandante: MARIA ISABEL - ACOSTA GUERRA Demandante: AIDA CIELO - ACOSTA DE ERAZO Demandante: VIRGELINA - ACOSTA DE CABRERA Demandante: BERTILDE CONCEPCION - ACOSTA GUERRA Demandante: LIVIA MARIA - ACOSTA DE APRAEZ Demandante: LIDIA MARILU - ACOSTA IBARRA Demandante: MELVA MARIBEL - PARRA APRAEZ Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



Y tras acceder al apartado asignado para el código 170016106799201381197, en el módulo de datos del proceso y partes, se obtiene:

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

17001610679920138119700

Fecha de consulta:

2024-09-27 10:09:35.63

Fecha de replicación de datos:

2024-09-27 10:01:20.95

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación:

2013-04-05

Despacho:

DESPACHO 006 - JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - MANIZALES *

Ponente:

JUZGADO 6 PENAL CTO DE CONOCIMIENTO

Tipo de Proceso:

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Clase de Proceso:

FALSEDAD EN DOCUMENTOS

Subclase de Proceso:

USO DE DOCUMENTO FALSO

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Ubicación del Expediente:

ARCHIVO DEFINITIVO

Contenido de Radicación:

NUMERO INTERNO 9757 - SOLICITUD DE PRECLUSION

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

17001610679920138119700

Fecha de consulta:

2024-09-27 10:09:35.63

Fecha de replicación de datos:

2024-09-27 10:01:20.95

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	LA FE PUBLICA
Demandado	OLEGARIO ACOSTA GUERRA
Fiscalia	CLAUDIA PATRICIA HENAO OVIEDO
Numero Interno	NUMERO INTERNO 9757
Defensores Publicos	SILVIA CARDONA SALDARRIAGA

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Corroborándose la situación que pone en entredicho los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad y *habeas data* del señor **Olegario Acosta Guerra**, lo que, como se dijo, le ha representado inconvenientes para ser vinculado en el medio laboral en que se desenvuelve profesionalmente.

4.10. Cabe acotar que, en un caso similar, la Corte guardiana de la integridad constitucional adjudicó incluso responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro Documental de Documentación Judicial -CENDOJ-, así:

“Pese a que el sistema de información es alimentado por los despachos judiciales, quienes a su vez valoran la procedencia de las solicitudes de anonimización, el CENDOJ mantiene sus deberes de administrador principal de la plataforma. Además, es quien administra las cuentas y perfiles de administración de contenidos del portal web de la Rama Judicial y se encarga de velar por el cumplimiento de los estándares de publicación de los administradores secundarios. A su vez, de conformidad con los acuerdos 1591 de 2002 y PSAA14-10215 el DEAJ es el administrador del sistema de información judicial de la Justicia XXI.

115. De conformidad con la información recabada en sede de revisión de tutela, que es en todo caso un proceso sumario, esta Sala pudo comprobar la falta de claridad sobre quién es el administrador secundario en el expediente con radicado 200913130. En esta medida, el accionante se encuentra en una situación de indeterminación que no puede superar si no es por medio del administrador principal de la información. En efecto, su nombre está públicamente asociado a dicho proceso penal tras una audiencia preliminar de entrega provisional o definitiva de vehículo, que, de conformidad con la información suministrada por la página web de la Rama Judicial correspondió al Juzgado 20 Penal Municipal pero que, según acta de la audiencia, se surtió ante el Juzgado 29 Penal Municipal, ambos de Bogotá, el 14 de diciembre de 2009.

116. Ahora bien, la situación del accionante se ve agravada teniendo en cuenta que no fue vinculado formalmente a dicha investigación, dado que no se le formuló imputación. En esta medida, no hay un juzgado al que por reparto le haya correspondido

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

conocer del trámite, sino solo una anotación surtida dentro de un trámite que tuvo lugar en la etapa de investigación”¹⁹.

Difiriendo el asunto aquí debatido, en que la causa sí llegó a radicarse ante un Despacho de conocimiento quien, en últimas, se inclinó por precluir el trámite, por manera que incumbía a éste a disponer o implementar lo necesario para anonimizar al involucrado de manera efectiva.

4.11. Sobre el punto, apréciase que, lo ejecutado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito, como administrador secundario, consistía en alimentar lo concerniente al proceso en el sistema Justicia Siglo XXI, sin que hubiese sido suficiente la medida para ocultar la información sobre la identidad del accionante en el radicado de la referencia, en tanto que sin dificultad alguna se puede acceder, como que basta únicamente digitar su nombre para dar con lo allí registrado, luego lo realizado no fue idóneo.

Atiéndase que, según Acuerdo PSAA11-9109 de 2011 “*Por medio del cual se deroga el Acuerdo No.1445 de 2002 y se reglamenta la administración de las publicaciones del portal Web de la Rama Judicial*”, los administradores secundarios de sistema poseen las siguientes responsabilidades:

“Artículo tercero Los administradores secundarios estarán conformados por los funcionarios y empleados designados por los Presidentes de cada Corporación, por los Directores de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

¹⁹ Sentencia T 398 de 2023.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por los Presidentes de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y los Directores Seccionales de Administración Judicial, Oficinas y despachos. Las funciones de los Administradores Secundarios serán las siguientes:

1. Publicar la información pertinente de cada Corporación, Despacho, Unidad u Oficina.
2. Velar por que los contenidos de publicación se actualicen oportunamente.
3. Velar por que los contenidos publicados se encuentren dentro de los estándares definidos para el diseño de las diferentes publicaciones.
4. Coordinar con el CENDOJ, la utilización de las herramientas de acceso a la comunidad como son el Chat, los Foros de Discusión y las Encuestas de Opinión.
5. Administrar las conexiones a las bases de datos de las publicaciones dinámicas a su cargo.
6. Coordinar con el CENDOJ la publicación de categorías, subcategorías y secciones en el portal Web de la Rama Judicial.
7. Administrar, mantener y actualizar las secciones de los contenidos del portal Web de la Rama Judicial y de los aplicativos de los sistemas de información a su cargo. Dentro de sus competencias los Administradores secundarios, deberán responder por la calidad y presentación oportuna de los contenidos y otros documentos de incorporación en el portal Web de la Rama Judicial

PARAGRAFO PRIMERO: Los Administradores secundarios serán los responsables de ingresar o modificar y mantener actualizados los diferentes contenidos publicados en el portal Web de la Rama Judicial. Dentro de sus competencias los Administradores secundarios, deberán responder por la calidad y presentación oportuna de los contenidos y otros documentos de incorporación en el portal Web de la Rama Judicial...”

De ahí que, aunque el Juzgado convocado acreditó que había emprendido lo que consideraba adecuado en su función de administrador secundario del sistema, es decir, marcar la casilla “No Ver Proceso” en el aplicativo Justicia Siglo XXI, la realidad y la persistencia en el registro evidencian que faltó diligencia, en cuanto debió cerciorarse que materialmente el inconveniente surgido había desaparecido, ante la relevancia de los derechos que se encuentran en discusión y las serias repercusiones que ese dato suscitó al usuario. Máxime si se tiene en cuenta que, desde el 9 de agosto



último, el señor **Acosta Guerra** había expuesto la problemática por la que atravesaba, asumiendo el aludido Despacho una postura en cierto grado indiferente.

4.12. Para la Sala, la omisión incurrida se erige como una afrenta directa al núcleo esencial de los derechos a la honra, buen nombre, intimidad y *habeas data*, que conlleva a una discriminación negativa²⁰ que se hace prioritario contrarrestar de forma inmediata.

Así las cosas, se ordenará al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído inicie las acciones necesarias para ocultar o anonimizar de manera efectiva, la identidad del señor **Olegario Acosta Guerra** al interior de la causa penal que se adelantó en el radicado 170016106799201381197. Gestiones que deberá reportar tanto a este Tribunal como al accionante.

4.13. Por otra parte, en lo que atañe a las peticiones elevadas, se tiene que, lo incoado ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales fue atendido. Entre tanto, lo debatido a instancias del Consejo Superior de la Judicatura, no obra constancia de su radicación, pese conminar al interesado circular el comprobante pertinente, además, la dependencia oficial señaló no haberlo

²⁰ La discriminación negativa comprende toda separación basada en la exclusión injustificada entre los individuos y sus grupos.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

recibido. Por manera que, ninguna vulneración vislumbra la Sala en este punto. Además, lo anhelado con su radicación será abarcado en esta instancia.

4.14. Como apunte final, no se procederá con la desvinculación del Consejo Superior de la Judicatura y *CENDOJ*, pues podría ser necesaria su intervención ante un eventual incidente de desacato, no en cuanto a atribuírseles responsabilidad, sino a raíz de que conservan la administración principal de la plataforma, cuentas y perfiles a través de los que se cargan contenidos al portal web de la Rama Judicial, así como delegarse velar por el cumplimiento de los estándares de publicación de los administradores secundarios, requiriéndose así de su asistencia.

En lo que involucra a la Fiscalía Quince Seccional de Manizales y Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, como quiera que no les asiste responsabilidad en el asunto evaluado, se les marginará del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad y *habeas data* del señor **Olegario Acosta Guerra**, con cargo al Juzgado **Sexto Penal del Circuito de Manizales**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado **Sexto Penal del Circuito de Manizales** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, inicie las acciones necesarias para ocultar o anonimizar, de manera efectiva, la identidad del señor **Olegario Acosta Guerra** al interior de la causa penal que se tramitó con el radicado 170016106799201381197, por lo argumentado en la parte motiva.

TECERO: NO DESVINCULAR al Consejo Superior de la Judicatura y *CENDOJ*, conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR el fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

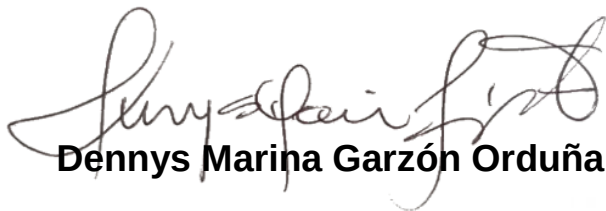
QUINTO: En caso que no sea impugnada la providencia **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

una eventual revisión. De efectuarse su exclusión, por la Secretaría de la Colegiatura procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase, los Magistrados,



Dennys Marina Garzón Orduña



Paula Juliana Herrera Hoyos



Rafael Alirio Gómez Bermúdez

Mónica María Builes Naranjo
secretaria